



ACUERDO DE COLABORACIÓN ENTRE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS Y LA ASOCIACIÓN PARA LA AUTORREGULACIÓN DE LA COMUNICACIÓN COMERCIAL (AUTOCONTROL)

En Madrid, a 4 de octubre de 2013

REUNIDOS

De una parte, D. José Luis Rodríguez Álvarez, Director de la Agencia Española de Protección de Datos, nombrado por Real Decreto 853/2011 de 17 de junio de 2011 (BOE de 18 de junio de 2011), en virtud de las facultades que ostenta, con poderes suficientes para la firma del presente Convenio.

DE OTRA PARTE, D. Fernando Valdés Bueno, en calidad de Presidente de la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (en adelante, AUTOCONTROL), según designación efectuada por Acuerdo de la Junta Directiva de dicha Asociación en sesión celebrada el día 20 de abril de 2010 y con poder bastante conforme consta en escritura protocolizada ante el Notario de Madrid Don Ignacio García-Noblejas Santa-Olalla, con el número de protocolo 1.044.

INTERVIENEN

Ambos en nombre y representación de los organismos señalados, reconociéndose competencia y capacidad jurídica suficiente respectivamente para suscribir el presente Acuerdo.



EXPONEN

1.- La Agencia Española de Protección de Datos, regulada por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal que desarrolla el artículo 18.4 de la Constitución Española, es un Ente de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada.

2.- La Ley 34/2002, de 11 de julio de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico atribuye a la Agencia Española de Protección de Datos competencias para garantizar los derechos de los destinatarios de servicios de la sociedad de la información sobre el uso de dispositivos de almacenamiento de la información en equipos terminales.

3.- Tanto en las instituciones europeas como en las nacionales se viene observando, desde hace ya algún tiempo, una destacable evolución hacia esquemas de decidido fomento de los mecanismos de autorregulación, concebida la autorregulación no como un sistema alternativo a la legislación y los controles públicos existentes, sino como un útil, eficaz y necesario complemento de los tradicionales instrumentos legales, administrativos y/o judiciales existentes en los Estados miembros de la UE, sin que suponga merma alguna a las capacidad de intervención disciplinaria de las Autoridades competentes. Que los sistemas de autorregulación vienen gozando de un considerable y creciente reconocimiento por parte tanto de instancias comunitarias como del legislador nacional.

4.- En España existe desde 1996 una organización de autodisciplina publicitaria, que es la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (AUTOCONTROL), compuesta por empresas anunciantes, medios de comunicación y asociaciones de las anteriores. Esta Asociación, sin ánimo de lucro, se encarga de gestionar el sistema de autorregulación publicitaria en España. Su objetivo es contribuir a que la publicidad difundida por todos los medios, incluido Internet, constituya un instrumento particularmente útil en el proceso económico, velando por el respeto a la ética publicitaria,



los derechos de los consumidores, así como la normativa en materia de protección de datos y privacidad, con exclusión de la defensa de intereses profesionales. Dicha Asociación tiene como fines, entre otros, los siguientes:

- la elaboración de códigos deontológicos publicitarios;
- la resolución de las reclamaciones planteadas por la realización de publicidad presuntamente ilícita;
- el asesoramiento previo a anunciantes, agencias o medios sobre la corrección legal y ética de un determinado proyecto de campaña publicitaria antes de su difusión al público;
- la atención de consultas sobre la normativa que regula las *cookies* y la realización de Informes de verificación del cumplimiento de las obligaciones legales relativas a la utilización de las mismas.
- la colaboración activa con los poderes públicos para conseguir que las comunicaciones comerciales y la utilización de *cookies* y herramientas similares se ajusten a las normas por las que se rigen;
- la realización de actividades divulgativas y formativas sobre la regulación legal y deontológica de las comunicaciones comerciales y la utilización de *cookies* vinculadas a tales actividades.

Esta Asociación, que es miembro de la European Advertising Standards Alliance (EASA), participa de la red europea de organismos de autorregulación publicitaria que, bajo la coordinación de EASA, pone al servicio de operadores y de los consumidores un sistema de resolución de controversias transfronterizas (*cross-border complaints*), en funcionamiento desde 1992.

El sistema de autorregulación encarnado en AUTOCONTROL ha alcanzado un alto nivel de eficacia en la resolución de controversias en materia publicitaria, gozando de un alto grado de credibilidad y autoridad técnica.

5.- Que en el año 2012 se produjo un cambio significativo en la regulación de las *cookies* como consecuencia de la publicación, el 30 de marzo, del Real Decreto Ley 13/2012, por



el que se trasponen las directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista. Esta modificación legislativa tenía como objetivo la trasposición en nuestro país de la reforma de Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de fecha 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas, operada por la Directiva 2009/136/CE de 25 de noviembre. En concreto, la nueva norma ha modificado el texto del artículo 22 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico en lo relativo al modo en que los prestadores de servicios de la información deben recabar el consentimiento informado de los usuarios en cuyos dispositivos terminales se instalan *cookies*.

Como consecuencia de la citada modificación legal, la Agencia Española de Protección de Datos, conjuntamente con AUTOCONTROL, ADigital e IAB Spain, y con la colaboración de la Asociación Española de Anunciantes, ha elaborado la denominada “Guía sobre el uso de las *cookies*” que recoge las orientaciones, garantías y obligaciones que la industria se compromete a difundir y aplicar para adaptar la instalación de este tipo de archivos a la legislación vigente.

6.- Que AUTOCONTROL, con el objetivo de contribuir a la implementación de esta Guía, ha puesto en marcha un nuevo servicio denominado *Cookie Advice*® cuyo objetivo es la resolución de consultas legales relacionadas con las *cookies* y la realización de informes de verificación sobre el cumplimiento de las obligaciones legales establecidas en relación con las mismas.

7.- Que en atención a lo expuesto, reconociendo que la autorregulación publicitaria es una importante vía –complementaria de la administrativa y la judicial- para facilitar a las empresas el cumplimiento de sus obligaciones legales en relación con las *cookies* y en línea con el principio de cooperación desarrollado por la normativa europea y estatal, es conveniente establecer un marco de relación entre, de una parte, la autoridad competente para la inspección, control y sanción en materia de *cookies* y el organismo español de



autorregulación publicitaria, AUTOCONTROL, que, sin menoscabo de las competencias de la primera, permita la cooperación mutua en el seguimiento de la correcta utilización de *cookies* en los dispositivos terminales de los usuarios y la detección, corrección y supresión de aquellas prácticas relacionadas con las *cookies* que no se adecúen a las obligaciones legales que les sean de aplicación.

8.- Las partes firmantes del presente Acuerdo consideran que una mutua colaboración entre las mismas, en relación con lo expuesto anteriormente, contribuirá a un mejor cumplimiento por parte de la industria de las obligaciones legales establecidas en relación con las *cookies* en beneficio de los consumidores y usuarios y del propio sector.

En orden a todo lo anterior, ante lo común de sus objetivos e intereses, las partes intervinientes, con el deseo de alcanzar las finalidades expuestas, convienen suscribir el presente Acuerdo con arreglo a las siguientes

ESTIPULACIONES

PRIMERA.- La Agencia Española de Protección de Datos acoge satisfactoriamente el sistema de autorregulación de AUTOCONTROL, en particular en el ámbito de las *cookies*.

SEGUNDA.- La Agencia Española de Protección de Datos podrá solicitar a AUTOCONTROL información acerca de si una determinada página web u otra plataforma o aplicación ha obtenido informe de verificación positivo en el marco del procedimiento de Cookie Advice®, así como si ha sido objeto de un procedimiento de resolución extrajudicial de controversias en el seno del Jurado de la Publicidad en relación con la utilización de *cookies* en la misma. En caso afirmativo de cualquiera de los dos supuestos reseñados, AUTOCONTROL procederá a trasladar a la Agencia Española de Protección de Datos una copia de las correspondientes actuaciones.

TERCERA.- En el supuesto de que una empresa, al dar respuesta a un requerimiento realizado por la Agencia Española de Protección de Datos en relación con la instalación de *cookies* desde una página web u otra plataforma o aplicación, haya alegado que la



página web cuenta con un informe de verificación de *cookies* positivo emitido por AUTOCONTROL, la Agencia Española de Protección de Datos podrá incorporar al expediente el informe emitido por AUTOCONTROL, como elemento de valoración de la responsabilidad de la empresa.

CUARTA.- La Agencia Española de Protección de Datos podrá solicitar la colaboración de AUTOCONTROL en todas aquellas cuestiones relacionadas con la regulación de las *cookies* y el control de su licitud.

QUINTA.- AUTOCONTROL informará trimestralmente a la Agencia Española de Protección de Datos sobre su actividad de consulta y de verificación de las *cookies* (Cookie Advice®).

SEXTA.- AUTOCONTROL podrá solicitar la cooperación de la Agencia Española de Protección de Datos para la emisión de dictámenes, estudios, proyectos y resoluciones que afecten a la regulación de la utilización de las *cookies*.

SÉPTIMA.- La Agencia Española de Protección de Datos y AUTOCONTROL, al amparo del presente Acuerdo, podrán organizar y llevar a cabo cuantas acciones de divulgación, formación o estudio consideren convenientes de común acuerdo, siguiéndose, para tal caso, lo preceptuado por la Ley 30/2007, de 30 de agosto, de Contratos del Sector Público. Entre otras acciones, se podrán promover o realizar análisis y estudios sobre el cumplimiento de la normativa legal y deontológica en materia de *cookies*.

OCTAVA.- A los efectos de seguimiento de la ejecución del presente Acuerdo, las partes se comprometen a establecer la correspondiente Comisión de Seguimiento que, compuesta paritariamente, deberá reunirse de forma periódica.

NOVENA.- El presente Acuerdo no genera obligaciones económicas o contraprestaciones para ninguna de las partes.



DÉCIMA.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y tendrá una duración indefinida, si bien podrá darse por finalizado mediante la denuncia por cualquiera de las partes firmantes, comunicada por escrito a la otra, con antelación mínima de tres meses, sin perjuicio de los términos en que pueda darse por resuelto de mutuo acuerdo.

Y, en prueba de conformidad, las partes otorgantes del presente Acuerdo, en la representación que ostentan, lo firman por duplicado y en todas sus hojas en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

**Por la Agencia Española de
Protección de Datos**

Por AUTOCONTROL

Fdo: D. José Luis Rodríguez
Álvarez
Director

Fdo: D. Fernando Valdés Bueno
Presidente